
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Víctor Ramón Peña Vargas.

Abogados: Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

LAS SALAS REUNIDAS.

Declaran caducidad.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha primero (01) de octubre del 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm.029-2019-SEEN-111, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Sr. Víctor Ramón Peña Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096414-8, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 137, Los mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0459975-8, 223-0122908-8, con estudio profesional abierto en común en la av. Bolívar, esq. Socorro Sánchez, núm. 353, edificio Elam's II, Gascue, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

- 1) El memorial de casación depositado en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en la Secretaría de la corte aqua mediante el cual la parte recurrente, interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.
- 2) El memorial de defensa depositado en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida.
- 3) La Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997.
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación.

- 5) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sanchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y asistidos del secretariogeneral y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1- Que estas Salas Reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte aqua en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 029-2019-SS-SEN-111, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), que acoge la solicitud de declinatoria planteada por la parte hoy recurrida, y en consecuencia envía el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente para conocer del caso.

2- Que el artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, reza: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

3- Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constalo siguiente:

- a) Que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el señor Víctor Ramón Peña Vargas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil trece (2013), una sentencia con el siguiente dispositivo: Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio, incoada el quince (15) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Víctor Ramón Peña Vargas, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Víctor Ramón Peña Vargas, demandante y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, en consecuencia, condena la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), pagar a favor del demandante señor Víctor Ramón Peña Vargas, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; ascendente a la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$176,248.43); sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trescientos Noventa y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$396,559.17); catorce (14) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos dominicanos con 260/100 (RD\$88,124.26); la cantidad de Ciento Veintisiete Mil Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$127,083.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Trescientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 20/100 (RD\$377,675.20), más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012). Todo en

base a un período de trabajo de tres (3) años, dos (2) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de RD\$150,000.00; Cuarto: Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), a pagar al señor Víctor Ramón Peña Vargas, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Ordenar a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal.

- b) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra de la decisión del tribunal de primer grado, intervino la sentencia núm. 094/2015, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, con el siguiente dispositivo: Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia núm. 689/2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, a beneficio del señor Víctor Ramón Peña Vargas, conforme los motivos expuestos; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación, y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide cómo sigue; se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en pago de proporción de los beneficios de la empresa, y por vía de consecuencia, se modifica el ordinal tercero en lo relativo al pago de participación individual de beneficios, y se revoca en su ordinal cuarto en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios; y se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso.
- c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm.344, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.
- d) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 029-2019-SSN-111, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara bueno y valido el recurso de apelación interpuso por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en contra de la Sentencia No.689/2013, dictada en fecha 31/8/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del distrito judicial de santo domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge la solicitud planteada por la parte recurrente sobre la declinatoria del presente caso, basada en la incompetencia de atribución de los tribunales laborales, en consecuencia, declina el presente expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, para que instruya y conozca sobre el mismo; Tercero: Compensa las costas procesales entre las partes en litis.

4- Que la parte recurrente hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la corte aqua, como medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; artículos 1, 16, 75, 76, 79, 80, 86, 541, 548, del Código de Trabajo, principio I, III, V, VIII, IX, artículo 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** falta de motivos de la

sentencia impugnada, violación y mal aplicación de la ley y el derecho, contradicción de motivos; Cuarto Medio: Violación al art. 62 de la Constitución de la República, falta de ponderación, mala interpretación jurídica.

Ponderación de los medios de inadmisión del recurso de casación

5-Que la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en su memorial de defensa depositado en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Sr. Víctor Ramón Peña Vargas, fundamentado su solicitud en que dicho recurso fue interpuesto con posterioridad al plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo; que como el presente pedimento tiene propósito evitar el conocimiento del fondo del recurso de casación, procede a examinarlo con posterioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

6-Que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: *que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

7-Que del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que mediante acto núm. 413/2019, instrumentado por la ministerial Anny Minaya Jaspe, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo Este, la parte recurrente notifico a la parte hoy recurrida la sentencia impugnada en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), procediendo el recurrente a depositar en la secretaría de la corte *a quo* el recurso de casación en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por lo que el presente recurso de casación deviene en tardío por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo.

8-Que en ese mismo orden es bueno señalar que la parte recurrida también solicito que se declare la caducidad del recurso de casación, en virtud de que el recurrente le notifico el recurso de casación fuera de plazo, violentado así las disposiciones establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9- El Código de Trabajo en su artículo 643 sostiene que: *En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia de este a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.*

10- Que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11- Que el Código de Trabajo no posee unadisposición que establezca expresamente la sanción que procede cuando la notificación del memorial de casación al recurrido no se haya notificado dentro del plazo de los cinco días establecidos en el artículo 643 del referido Código, por lo que debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

12-Que del análisis de las piezas que fueron aportadas al proceso, se hace constar que el recurso de casación como se había dicho anteriormente fue interpuesto por el recurrente el veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y notificado a la parte recurrida el dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante acto de alguacil núm. 289/2019, instrumentado por el ministerial José Miguel Ruiz Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando ya se había vencido el plazo de los cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual debe declararse la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO: DECLARAN la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Ramón Peña

Vargas, en contra de la sentencia laboral núm. 029-2019-SSEN-111, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.